

## LOS DERECHOS DE AUTOR: ALGUNAS EXCEPCIONES

DR. D. VÍCTOR AMAYA RICO

Director Adjunto del Curso de Derecho de Autor y Propiedad Intelectual Programa de Experto Profesional UNED\*

**Resumen:** La Directiva 2001/29 de 22 de mayo de 2001, relativa a «la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de información». Reconoce un conjunto de derechos exclusivos que facultan al autor para autorizar y prohibir la explotación de sus obras, pero también establece una serie de excepciones a dichos derechos exclusivos.

Se trata de que la copia privada de obras y prestaciones protegida se conjuguen con una compensación equitativa para evitar perjuicios en los legítimos intereses privados y público en cuanto bienes protegidos por el ordenamiento jurídico para el enriquecimiento cultural de la sociedad.

**Abstract:** Director(guidelines) 2001/29 of 22 of May, 2001, relative to the harmonization of certain aspects of author's rights and similar rights to author's right in society of information recognizes a set of exclusive rights that makes the author be able to authorice and forbid the exploitation of his works, but also settles down a number of exceptions to the exclusive rights already said.

The aim is to conjugate the private copy of works and protected benefits with an equitable compensation in order to avoid damages in legitimated private and public interests as far as goods protected by the legal ordering for the cultural enrichment of society.

## PLANTEAMIENTO

El último estudio realizado por el Centro Español de Derechos Reprográficos, CEDRO, destaca que, de los 26.352 millones de páginas que se reproducen al año, 4.812 millones son de material protegido. Ello significa que en España se fotocopia anualmente de forma ilegal, el equivalente a 24 millones de libros.

En Europa la situación no es muy distinta y la reprografía ilegal, supone unas pérdidas anuales que ascienden a 350 millones de euros. El Parlamento Europeo y el Consejo, aprobaron la Directiva 2001/29, de 22 de mayo de 2001, relativa a «la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información». Antes del 22 de diciembre de 2002 debería haberse producido la transposición a la legislación española, transposición finalmente realizada gracias a la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Las cuestiones clave que plantea la Directiva se centran en la copia privada de obras y prestaciones protegidas, pretendiendo conjugar la reproducción parcial con la compensación equitativa. Adicionalmente, la Directiva reconoce un conjunto de derechos exclusivos que facultan al autor para autorizar y prohibir la explotación de sus obras y establece una serie de excepciones a dichos derechos exclusivos. En algunos casos, las excepciones deben incorporarse obligatoriamente a los ordenamientos jurídicos de los países miembros, mientras que otros supuestos son excepciones de transposición voluntaria.

La incorporación o no de dichas excepciones voluntarias a nuestro ordenamiento jurídico, así como la forma de transponerlas, resultarán determinantes para configurar el marco de protección para los autores de bienes y productos culturales.

En estas líneas se analizará cómo puede afectar al ordenamiento jurídico español las excepciones de transposición voluntarias establecidas en la Directiva, concretadas en el artículo 5-2 a, b, c y 5-3 a, n, más relevantes desde el binomio jurídico de la reproducción parcial de la copia privada y su compensación equitativa.

La justificación de la reproducción privada se fundamenta en la evolución tecnológica que, en la actualidad, permite obtener copias de las obras recurriendo a métodos sencillos y baratos, sin merma de

la calidad, lo que acarrea, entre otras consecuencias una disminución de ventas.

En este sentido, los legisladores regulan sistemas sobre la reproducción privada, tales como:

1. Reconocimiento del derecho exclusivo a los titulares para autorizar o prohibir la reproducción.
2. Establecimiento de un límite al derecho de reproducción, el pago de una remuneración equitativa.

La fundamentación de la remuneración por copia privada es triple:

1. Práctica. Debido a la imposibilidad del control efectivo de las copias privadas
2. Económica. Se trata de compensar los derechos no percibidos, según ha declarado el Tribunal de Defensa de la Competencia, mediante Resolución de 28 de abril de 1994.
3. Jurídica. Se reconoce un límite al derecho exclusivo.

Por su parte, la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), establece un límite al derecho exclusivo que tiene el autor sobre la reproducción de sus obras, que consiste en que no es necesario la autorización del titular de derecho para reproducir su obra, siempre y cuando la copia sea para uso privado del copista, no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa y vaya acompañado de un derecho de compensación económica, que abonan los fabricantes e importadores de equipos reproductores.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de febrero de 1997, declaró que «la remuneración equitativa por copia privada, intenta conciliar el interés del autor y la realidad tecnológica actual, que pone al alcance de la inmensa mayoría de los ciudadanos, sin posibilidad de control individualizado, la obtención de copias para su particular uso».

## LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE COPIA PRIVADA Y DE REMUNERACIÓN

La consideración de la Propiedad Intelectual, los derechos de autor, como derecho privado significa, que satisface intereses de tipo particular, esto es, los intereses de los creadores de obras originales,

autores, o de aquellas otras personas a las que la Ley atribuye otros derechos de propiedad intelectual, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales...

Desde esta perspectiva, el derecho de Propiedad Intelectual, se configura como Derecho constitucional del artículo 33.1 que reconoce el derecho a la propiedad privada. Y por otra parte, el interés público por disfrutar al menor coste posible de las creaciones, dota a los derechos de autor de un carácter temporal limitado, la denominada «función social» de la propiedad privada.

Ya que el legislador considera razonable que el autor explote su obra, pero sólo durante un tiempo, toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o de la declaración de su fallecimiento (artículo 26 TRLPI) transcurrido el cual la obra entra en el dominio público y puede ser utilizada por cualquiera.

El mencionado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual RD 1/1996, de 12 de abril, (en adelante TRLPI), en su artículo 31, dice sobre la reproducción sin autorización: «Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos: 1.º. Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo. 2.º. Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99 de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa. 3.º. Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa».

De este modo, se puede interpretar que la reproducción de copia privada sin autorización podrá llevarse a cabo en los supuestos siguientes:

1. Obras ya divulgadas
2. Uso privado del copista
3. Pago de la remuneración
4. No utilización colectiva
5. No utilización lucrativa

El derecho de remuneración compensatoria de la copia privada, se establece en el artículo 25 TRLPI, a favor de los autores, editores, productores de fonogramas y videogramas, artistas, intérpretes y ejecutantes, como una extensión de sus derechos de explotación, de modo

que son acreedores y titulares de un derecho de remuneración, atribuidos por la ley y de carácter legal, por tanto. Su derecho de crédito no tiene correlación con un deudor determinado, es un derecho cuyo contenido económico se determina con referencia a una cantidad global, el importe neto a distribuir del total recaudado por la entidad de gestión.

Por otra parte, los deudores son los que están obligados al pago de la remuneración compensatoria, esto es, los fabricantes o introductores en España de los equipos, aparatos y materiales para su distribución comercial. Su deuda se origina, de un hecho, fabricar o introducir en España los equipos sujetos.

La TRLPI, en su artículo 25-4, considera la remuneración compensatoria como una obligación legal de naturaleza jurídica civil, imposición no creada por la autonomía de la voluntad para construir sus propias relaciones jurídicas. Por su parte, la figura de los acreedores de la remuneración compensatoria se configura en la TRLPI en virtud de los principios siguientes:

1. Principio de gestión colectiva. Que le otorga la condición de partícipe en el reparto del canon recaudado y podrá reclamar la cuota que le corresponda del total del importe de la remuneración. Su derecho de remuneración se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, quien ostentará la legitimación procesal para la reclamación judicial o extrajudicial al pago.
2. Principio de irrenunciabilidad. Para los autores el derecho de remuneración es irrenunciable, mientras que para los editores puede ser renunciable. Su justificación se apoya en la protección de ciertos derechos de inspiración laboral por considerar a los autores la parte más débil.

Ahora bien, junto a la condición de autor determinada por la creación de una obra literaria, artística o científica (artículo 5 TRLPI) deben concurrir, para que sea considerado acreedor de la remuneración compensatoria, dos requisitos:

- a) *Obra publicada.* Establece el artículo 18 TRLPI, que «sin fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copia», no puede darse la posibilidad de realizar una copia privada.
- b) *Libros o Publicaciones asimiladas.* Según la vigencia parcial de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, Ley del Libro, en su artículo 3.1

se define al libro como «toda publicación unitaria editada en uno o varios volúmenes».

Las publicaciones asimiladas a los libros son, a tenor del artículo 9.3 del RD 1434/1992, las publicaciones de contenido cultural, científico o técnico, siempre y cuando:

- a) Estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral
- b) Que tengan, al menos, 48 páginas por ejemplar.

En este sentido, estimo que hubiera sido preferible la mención de de revistas culturales, científicas o técnicas, pues la periodicidad y paginación mínima no siempre se cumple en las revistas netamente culturales, tales como, poesía.

## LAS ENTIDADES DE GESTIÓN

El principio de gestión colectiva condiciona la efectividad del derecho de los acreedores, pues la representación necesaria de la misma se atribuye por ley (artículo 25-7 TRLPI), a las entidades de gestión de la propiedad intelectual.

Éstas pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares. Están sometidas a tutela administrativa, y requieren de la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para actuar en el cumplimiento de sus funciones.

Entre las Entidades de Gestión de derechos de la propiedad intelectual, autorizadas por el Ministerio, se encuentra CEDRO, autorizada por Orden de 30 de junio de 1988. Las funciones más relevantes de las Entidades de Gestión, y más concretamente de CEDRO, son:

1. La protección del autor y del editor de obras impresas, así como de sus respectivos derechohabientes, en el ejercicio de sus derechos de carácter patrimonial, mediante la gestión colectiva de los mismos y contra las infracciones que se cometan acudiendo, en su caso, a la vía judicial.
2. Recaudar en concepto de derechos de autor unas cantidades

provenientes de dos fuentes. Una, la copia privada, cantidades que deben abonar las empresas que comercializan máquinas reproductoras por cada uno de los equipos vendidos en España, cantidades que autorizan al usuario final a realizar para su uso privado, nunca comercial, copias de textos protegidos. La otra fuente de ingreso es la copia licenciada, referida a los ingresos obtenidos mediante autorización expresa, en el modelo CEDRO, mediante licencia a personas, empresas o instituciones, para realizar fotocopias de textos protegidos a cambio de una remuneración económica por fotocopia realizada.

3. Reparto de la recaudación. Entrega a los socios de las cantidades que les correspondan por los derechos de propiedad intelectual generados al realizarse fotocopia de sus trabajos, recaudados por la Entidad. Dicho reparto se realiza mediante lo dispuesto en un Reglamento detallado y complejo, un 55 por ciento para autores y un 45 por ciento para editores. Por ley se obliga a la Entidad a dedicar al menos un 20 por ciento de la recaudación por copia privada, a actividades asistenciales entre sus socios y de formación y promoción. La condición de socio o adherido a una Entidad Gestión, si bien facilita el procedimiento de distribución, no atribuye un derecho, ni exclusivo ni preferente, a una cuota de la recaudación distribuible, por ser desconocidos sus beneficiarios en el momento del reparto, deberán mantenerse durante un plazo determinado de prescripción de las acciones para reclamarlos. Al respecto, el texto de la TRLPI, no establece plazo prescriptivo alguno, y ante dicha ausencia se ha de acudir a la doctrina general del Código Civil, que en sus artículos 1.964 al 1.969, establece los plazos de un año, tres, cinco, quince o el día en que pudieran ejercitarse las acciones.

Desde que CEDRO inició su actividad, ha repartido 100,57 millones de euros por derechos reprográficos, distribuidos entre autores (55%) y editoriales (45%)

A CEDRO pueden asociarse todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de derechos sobre al menos una obra impresa.

- Autores, Escritores, Traductores, Periodistas, de libros o publicaciones unitarias o de trabajos y colaboraciones en publicaciones periódicas, y sus herederos.
- Editores. De libros, publicaciones periódicas y partituras musicales.

Para asociarse a CEDRO, es preciso suscribir un contrato de adhesión en el que se le confiere un mandato para la gestión colectiva de sus derechos.

## ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES DE LA DIRECTIVA 2001/29 CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO DE 2001, RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### **1. REPRODUCCIÓN EN SOPORTE PAPEL O SIMILAR**

Entre las excepciones que los Estados miembros tienen la facultad de incorporar a sus ordenamientos jurídicos, la Directiva incluye la siguiente: Artículo 5.2.a «En relación con reproducciones sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares, a excepción de las partituras, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa».

A este respecto, hay que señalar, que la legislación española en materia de propiedad intelectual nunca ha acogido esta excepción, en consecuencia la Ley 23/2006, de 7 de julio, no la regula

La incorporación de esta excepción podría resultar contradictoria con lo dispuesto en el artículo 5 apartado 5 de la Directiva, en el que se establece que las «excepciones y limitaciones únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho».

La excepción al no establecer condicionamiento alguno relativo al tipo de usuario o a la finalidad de la reproducción que podrían beneficiarse de ella, entra en colisión con la actual Ley de Propiedad Intelectual, que sí especifica los supuestos en los que las reproducciones de este tipo requieren la autorización previa de los titulares de derecho, esto es, para los casos en que las reproducciones se realicen con ánimo de lucro o se destinen a un uso colectivo.

En consecuencia, la transposición de dicha excepción podría amparar la práctica de las fotocopias de las publicaciones protegidas.

## **2. REPRODUCCIONES EFECTUADAS PARA USO PRIVADO**

Otra de las excepciones al derecho exclusivo de los autores a autorizar o denegar la reproducción de sus obras que plantea la Directiva como de transposición voluntaria para los Estados miembros, es la conocida como «copia privada».

Artículo 5.2.b. «En relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa e indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6».

Con respecto a esta excepción, estimo que cuenta ya con un precedente en nuestra legislación, que regula la copia privada y establece una compensación a los titulares, mediante un canon sobre los aparatos y dispositivos técnicos con los que puede realizarse dicha copia y por tanto, la incorporación de esta excepción constituye una extensión natural de la excepción ya consagrada en nuestra Ley de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, la copia privada digital exige matizaciones en el sentido de considerar si se aplican o no a las obras o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6.3 de la Directiva, esto es, «toda técnica, dispositivo o componente que esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor».

Por ello, se hace necesario distinguir entre obras que no cuentan con medidas de protección tecnológicas y las que sí disponen de ellas, pues la transposición de esta excepción al ordenamiento jurídico español debe tener en cuenta esta diferenciación.

Para las obras impresas no existen medidas tecnológicas que impidan realizar determinados actos de reproducción de ellas, como su fotocopiado o su digitalización mediante escáner o un dispositivo similar. Igualmente, las obras digitales que no estén dotadas de ningún mecanismo que impida o restrinja su reproducción. Y aquellas obras que estuvieran protegidas por algún mecanismo tecnológico quedarían al margen de la excepción.

La Ley de Propiedad Intelectual grava las máquinas que permiten realizar reproducciones, aunque en la práctica se interpreta de manera restrictiva, de forma que sólo las máquinas fotocopadoras están

sujetas al canon. La transposición de esta excepción a la legislación española, supone la reforma del régimen de copia privada introduce las debidas diferencias entre el entorno analógico y el digital, ya que la copia privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico. Así, se establece un régimen jurídico con la flexibilidad suficiente para adecuarse debidamente a la realidad tecnológica en constante evolución. A partir de la entrada en vigor de la Ley 23/2006, el apartado 5 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual sólo será de aplicación a los equipos, aparatos y soportes materiales analógicos.

También, se da una primera solución transitoria en la que sea de plena aplicación la diferencia entre los entornos analógicos y digital, para ello se añade un listado de otros equipos, aparatos y soportes materiales digitales, se precisa la compensación que los sujetos obligados al pago, definidos en el apartado 4.a) del citado artículo 25, deberán abonar a los acreedores y se excluyen expresamente los discos duros de ordenador, sin que haya sido necesario explicitar la exclusión de las conexiones ADSL, dato que éstas no son, por su propia naturaleza, ni equipos, ni aparatos, ni soportes materiales susceptibles de reproducir, sino que son meras conexiones, por lo que en ningún caso podrían quedar sujetas a pago de ninguna clase, en atención a unas reproducciones de imposible realización

### **3. ACTOS ESPECÍFICOS DE REPRODUCCIÓN EFECTUADOS POR BIBLIOTECAS, CENTROS DE ENSEÑANZAS, MUSEOS O ARCHIVOS.**

Es facultad de los Estados miembros transponer o no a su legislación nacional la siguiente excepción: artículo 5.2.c. «En relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesible al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto».

En el análisis de esta excepción cabe distinguir dos aspectos, uno, la relación de centros beneficiarios de la excepción que propone la Directiva y otro, la necesidad de explicitar los «actos específicos de reproducción», y sus fines, que podrían considerarse amparados por la excepción.

Por lo que respecta a la relación de centros que podrían beneficiarse de esta excepción, la legislación vigente española no establece

exención para los centros educativos, y en consecuencia se requiere la autorización previa de los titulares de derechos.

La Ley de Propiedad Intelectual, precisa sobre los centros beneficiarios que deben ser de «titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico», a fin de evitar que puedan beneficiarse bibliotecas y archivos de empresas privadas con ánimo de lucro.

Por lo que se refiere a la determinación de los «actos específicos de reproducción», es razonable que se mantenga lo actualmente dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, en el sentido de que sólo las reproducciones que se realizaran con fines de investigación pudieran beneficiarse de la citada excepción y no requieran, por tanto, autorización previa, aunque sí debe establecerse para ellas una compensación económica a los titulares de derechos.

#### **4. ACTOS DE REPRODUCCIÓN Y COMUNICACIÓN QUE TENGAN POR OBJETO LA ILUSTRACIÓN CON FINES EDUCATIVOS O CIENTÍFICOS**

La Directiva establece la opción de que los Estados miembros incorporen a sus ordenamientos jurídicos la siguiente excepción a los derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública. Artículo 5-3.a. «Cuando el uso tenga por objeto la ilustración con fines educativos de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida».

El límite de la ilustración con fines educativos se recoge en la normativa sobre bases de datos y para el derecho «sui generis» y ahora se extiende a todas las demás categorías de obras.

La ley específica que las condiciones en que debe desarrollarse este límite, se establece que los beneficiarios de este límite son los profesores de la educación reglada y se precisa, además, que los actos de explotación deben realizarse únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas.

Asimismo, los actos de explotación sólo afectarán a los pequeños fragmentos de obras o a las obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, y quedarán excluidos de este límite, en cualquier caso, los libros de textos y los manuales universitarios, para

cuya explotación será necesario solicitar la correspondiente autorización.

Considero que esta limitación amplía el régimen actual de excepciones establecidas por la Ley de Propiedad Intelectual, al establecer que la finalidad educativa sería suficiente para reproducir obras protegidas sin autorización previa de los titulares de derechos, por lo que su transposición rompe el actual equilibrio entre los intereses de los autores y usuarios. Y en este sentido se pronuncia la propia Directiva, artículo 5.5, al sostener que las excepciones no pueden entrar en conflicto con la normal explotación de las obras ni perjudicar los intereses legítimos de los derechohabientes.

Por otra parte, es importante reseñar que el término «ilustración», es ambiguo y constituye un concepto jurídico indeterminado.

### **5. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DE OBRAS PROTEGIDAS MEDIANTE TERMINALES INSTALADOS EN BIBLIOTECAS Y CENTROS SIMILARES**

La última excepción de transposición voluntaria objeto de este trabajo es la que establece el artículo 5.3.n. «Cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados o instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2 (bibliotecas, centros de enseñanza, museos accesibles al público y archivos) de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia».

Este nuevo límite tiene por objeto permitir realizar, a los efectos de investigación, consultas mediante terminales especializados instalados a tal efecto, ubicados en los propios establecimientos y a través de red cerrada e interna. No ampara la llamada entrega en línea, para la que deberá contarse con la oportuna licencia de los titulares.

El acceso en la red a publicaciones electrónica, en las bibliotecas deben tener un tratamiento diferente a los libros, en base a que éstos no pueden ser leídos de forma simultánea por más de una persona, pero, en cambio, las obras digitales sí que pueden ser consultadas por más de un usuario simultáneamente lo que implica una diferencia con respecto a las autorizaciones necesarias.

Y en este sentido, sirva de ejemplo la Biblioteca Virtual Miguel de

Cervantes que ha alcanzado un acuerdo con las editoriales para a través del portal Primera Vista, ofrecer el acceso en red de publicaciones de autores vivos con las autorizaciones previas.

## 6. CONCLUSIONES

Se debe garantizar un elevado nivel de protección de los titulares de los derechos de autor y derechos afines y en consecuencia no debe suponer merma alguna del nivel de protección de la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

Poner especial cuidado a las nuevas excepciones para evitar detrimentos o perjuicios en los legítimos intereses privados y públicos.

Garantizar la necesaria compensación económica a los titulares de los derechos por el uso de sus obras.

Los productos culturales son bienes protegidos por la Constitución para el enriquecimiento cultural de toda la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ, Rodrigo y otros, *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch. Valencia 2003.
- CEDRO, *Libro Blanco 1988-1998*, CEDRO, Madrid 1998.
- CEDRO, *Boletín informativo*, 27, (noviembre-diciembre 2001), pág 04.
- CEDRO, *Jornada sobre la copia privada y la compensación a autores y editores*, Marzo 2002, Madrid.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, Propiedad y Derechos Reales, Marcial Pons, Madrid, tomo 4, 6.ª ed, 2006.
- RODRIGUEZ TAPIA, J.M y BONDIA ROMÁN, F., *Comentario al artículo 25 LPI*, en comentarios a la LPI, Civitas, Madrid 1997.
- SABIDO RODRIGUEZ, Mercedes, *La creación intelectual como objeto de intercambio comerciales internacionales*. Universidad de Extremadura, Cáceres 2000.
- VALLÉS, Matías, *La remuneración compensatoria de la copia privada ACE*. República de las Letras. Informe-Estudio n.º 6, Madrid 1998.